

**CONSULTA N° 4328 - 2011
DEL SANTA**

Lima, doce de abril
de dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, ha dispuesto elevar en consulta, – en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Civil –, la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil once, obrante a fojas doscientos noventa y tres que resuelve declarar inaplicable los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702 al presente caso por ser inconstitucional y por vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; dispuso que continúe el trámite del proceso; asimismo resuelve que al estar cumplido con el embargo por parte de la retenedora Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima (TASA) en su totalidad pese a que el embargo es de fecha veintisiete de abril del dos mil diez y TASA cumple en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez y catorce de diciembre de dos mil diez, lo cual significa que no tiene listado de retenciones que atender anteriores a la medida cautelar de este proceso y lo cual téngase en cuenta para otros procesos; disponiéndose la notificación a la demandada del escrito cautelar y escrito de su propósito y declara improcedente el endoso de depósitos judiciales que pide el demandante puesto que la presente resolución debe quedar consentida y ejecutoriada y que la resolución de aprobación de liquidaciones y medidas cautelares también estén firmes.

SEGUNDO.- La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por Ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al Órgano Jurisdiccional, de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO.- En tal sentido tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que

**CONSULTA N° 4328 - 2011
DEL SANTA**

cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

CUARTO.- El artículo 408 del Código Procesal Civil establece que: "La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: (...) 3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; (...)".

QUINTO.- Previamente, a los efectos del análisis de la consulta, resulta necesario conceptuar a la resolución judicial y sus efectos. Al respecto, Wikipedia, la enciclopedia libre¹, define: "La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión. Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan. En la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico). Efectos: Se refieren a las consecuencias que se producen por el hecho de la dictación de una resolución judicial. Estas, según el caso, se producen en relación con el

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Resoluci%C3%B3n_judicial.

**CONSULTA N° 4328 - 2011
DEL SANTA**

Tribunal que la pronunció o respecto de los litigantes. Desistimiento.- Es el efecto que producen las sentencias, en virtud del cual una vez notificada, generalmente, al menos a una de las partes, no pueden ser modificadas o alteradas de manera alguna por el Tribunal que las dictó. En otros términos, este efecto produce la extinción de la competencia para conocer de la cuestión debatida. No obstante, no impide al Tribunal continuar actuando en el proceso para diligencias posteriores como, por ejemplo, sobre la ejecución de la sentencia o sobre los recursos interpuestos. Cosa juzgada.- Es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Ella se traduce en el respeto y subordinación a lo realizado y señalado en un juicio, por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Impide volver a discutir entre las mismas personas, una misma materia, invocando idénticas razones, es decir, protege a las partes litigantes de la realización de un nuevo juicio y una nueva sentencia. Además, permite cumplir coactivamente el derecho reconocido o declarado en el juicio. Declaración del derecho.- Esta consecuencia se relaciona con la clasificación de las sentencias en constitutivas o declarativas. En virtud de éstas, las resoluciones judiciales pueden constituir nuevos estados jurídicos, atribuir o habilitar para ejercitar nuevos derechos, con efecto hacia el futuro y de caracteres generales (erga omnes); o limitarse a reconocer derechos preexistentes, con efecto retroactivo y, habitualmente, relativos (afecta sólo a las partes litigantes)".

SEXTO.- Que, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, en la sentencia recaída en el Expediente acumulado N° 0015-2001-AI 0016-2001-AI 0004-2002-AI/TC², en sus Fundamentos Jurídicos ocho al doce, ha establecido que: [8. *El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional,*

² Expedida con fecha 29 de enero de 2004.

CONSULTA N° 4328 - 2011
DEL SANTA

reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”. 9. El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A diferencia de lo que sucede en otras constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”. Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan sólo garantice un proceso “intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también (...) capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad” [STC Exp. N°. 010-2002-AI/TC]. 10. Precisamente, la necesidad de entender que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende necesariamente su efectividad, se desprende tanto del artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De acuerdo con el primero, “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. Conforme al segundo, “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...)”. Como el Tribunal Constitucional ha recordado, tal derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo esencialmente está referido a los procesos constitucionales de la libertad. Sin embargo, de ello no debe inferirse que tales exigencias (sencillez, brevedad y efectividad) se prediquen sólo en esta clase de

**CONSULTA N° 4328 - 2011
DEL SANTA**

procesos. Dado que en ambos instrumentos internacionales se hace referencia a los derechos reconocidos en la "ley", tales características deben considerarse extensivas también a los denominados procesos judiciales ordinarios. 11. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable, etc). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. Como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el arret "Hornsby c/ Grecia", sentencia del 13 de marzo de 1997, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues "sería ilusorio" que "el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)". 12. El contenido constitucionalmente protegido de este derecho impone especiales exigencias a los sujetos pasivos del derecho, es decir, a los que se encuentran en principio vinculados y, en particular, a quienes participaron en calidad de partes en el proceso y, desde luego, al propio juez. (...)].

SÉPTIMO.- En el presente caso, el Juzgado ha determinado que los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, vulnera la garantía jurisdiccional de tutela judicial efectiva, pues colisiona frontalmente con los artículos 138 y 139 incisos 1, 2 y 3 de la Constitución Política, pues considerando que la función de impartir justicia es una exclusiva y excluyente del Poder Judicial, aquella función de dictar justicia al caso concreto no puede ser paralizada, ni

**CONSULTA N° 4328 - 2011
DEL SANTA**

recortada, ni ordenada por una institución ajena a dicho Poder del Estado, como es, la Superintendencia de Banca y Seguros, que a través de la Resolución SBS N° 14707-2010, dispuso la prohibición, entre otros, (artículo 3, inciso b) de perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador – CBSSP, en aplicación de los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, esto es, se ha dispuesto la prohibición de que el Poder Judicial haga justicia en el caso de entidades en liquidación, contraviniendo la normatividad constitucional antes citada. Concluye señalando que los mencionados artículos de la Ley N° 26702, protegen el derecho de la entidad liquidada de tener a su disposición los bienes de su patrimonio libre de afectaciones para así venderlos y con el dinero obtenido pagar sus obligaciones, esto es, se protege el pago ordenado de aquellas obligaciones, pero ello no puede desconocer una sentencia judicial, pues dicho pago no está por encima del derecho a la vida, como es el derecho pensionario, de modo que la restricción al derecho fundamental de ejecutar las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no está justificada, por lo que no es idóneo ni razonable.

OCTAVO.- En efecto, la Carta Fundamental, en su artículo 139 incisos 1, 2 y 3, consagra como principios y derechos de la función jurisdiccional: “1. *La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.* 2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto*

**CONSULTA N° 4328 - 2011
DEL SANTA**

jurisdiccional alguno. 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

NOVENO.- Si bien es cierto mediante los artículos 116 numeral 2 y 117 literal A.2 de la Ley N° 26702 se establece que: “A partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución de una empresa de los sistemas financiero o de seguros del país, es prohibido: 2. **Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales** dictadas contra ella.”; y, “Los bienes de una empresa en proceso de liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna. Las medidas cautelares decretadas en fecha previa a la respectiva resolución de la Superintendencia deben ser levantadas por el solo mérito de ésta, bajo responsabilidad de la autoridad ordenante. Las obligaciones a cargo de una empresa de los sistemas financiero o de seguros en proceso de liquidación serán pagadas en el siguiente orden: A. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARACTER LABORAL 1. Las remuneraciones. 2. Los beneficios sociales, las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y a la Oficina de Normalización Previsional, así como otros créditos laborales de los trabajadores de la empresa liquidada, devengados hasta la fecha en que se declara la disolución, y **las pensiones de jubilación** a cargo de la misma o el capital necesario para redimir las o para asegurarlas con la adquisición de pensiones vitalicias”; estos dispositivos legales, a su vez se contraponen con la Constitución misma que regula y garantiza el derecho a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones y a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, esto último, también denominado tutela judicial efectiva.

**CONSULTA N° 4328 - 2011
DEL SANTA**

DÉCIMO.- La Ley N° 26702 pretende prohibir el ejercicio del derecho de ejecución de una sentencia, en este caso a favor de un pensionista, cuyo derecho reconocido tiene connotación alimentaria y urgente, adoptándose un marco de protección al patrimonio del deudor para que una vez declarada su disolución se prohíba la exigibilidad de las obligaciones a su cargo, todo ello a fin de precisar el orden o prelación en el pago de las obligaciones de una empresa en liquidación.

UNDÉCIMO.- En el presente caso el Magistrado del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa ha procedido a disponer que continúe el trámite de ejecución del presente proceso, pues luego de haberse reconocido al actor el derecho al goce de la pensión de jubilación, producto de sus labores de pescador, queda pendiente de hacerse efectivo el pago de las pensiones devengadas, bajo el argumento de que no resulta de aplicación al caso la prohibición contenida en los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, porque importa la afectación a la tutela judicial efectiva, contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

DUODÉCIMO.- La demanda contenciosa administrativa fue incoada con fecha nueve de agosto de dos mil siete (fojas dieciséis), emitiéndose sentencia con fecha catorce de julio de dos mil ocho, (fojas cincuenta y seis) declarando fundada en parte la demanda, en consecuencia la invalidez de las resoluciones administrativas fictas recaídas en el expediente administrativo S/N, iniciado el tres de agosto de dos mil seis; asimismo, declara al Señor Wilmer Antenor López Llauri como Pescador Jubilado y ordena a la demandada que en el plazo de quince días cumpla con expedir la Resolución Administrativa de Otorgamiento de Pensión de Jubilación, fijando su pensión en la cantidad de novecientos noventa y seis con noventa y tres/cien nuevos soles (S/.996.93) y proceda al pago de pensiones devengadas e intereses, sin costas ni costos; la misma que fue confirmada por sentencia de vista del siete de setiembre de dos mil nueve (fojas ciento cuatro), modificando el monto en la suma de seiscientos sesenta con cero cero/cien nuevos soles (S/.660.00),

**CONSULTA N° 4328 - 2011
DEL SANTA**

requiriéndose a la demandada cumplir lo ordenado, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve (fojas ciento trece), fijándose la pensión del actor en la suma de seiscientos sesenta con cero cero/cien nuevos soles (S/.660.00) y aprobándose luego la liquidación de pensiones devengadas e intereses mediante resolución del veintidós de enero de dos mil diez (fojas ciento sesenta y siete), concediéndose medida de embargo a favor del actor a fojas ciento noventa y cuatro. De modo que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de haber quedado ejecutoriada la sentencia, así como del auto que aprobando la liquidación de pensiones devengadas e intereses dispuso su pago, a la fecha en que se ha publicado la Resolución SBS N° 14707-2010, el dieciséis de noviembre de dos mil diez que declarando la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en sus artículos 3 y 4, dispuso la aplicación de los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, esto es, prohibió la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la CBSSP y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, no puede estimarse razonable acceder a la mencionada prohibición porque resulta claro a todas luces que ya desde el año dos mil nueve existe un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada pendiente de ser cumplido, que por el sólo hecho de no haber concluido con la liquidación y pago de las pensiones devengadas no pueden determinar que pueda prolongarse aún más la insatisfacción del crédito del actor y de quien de ésta deriva su derecho, por aplicación de los precitados artículos de la Ley N° 26702.

DÉCIMO TERCERO.- La autoridad de cosa juzgada de acuerdo al artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna garantiza el derecho a que el contenido de la decisión que goce de tal calidad no pueda ser impugnada, modificada ni dejada sin efecto. No solo ello, acorde con el derecho a la tutela procesal efectiva, las decisiones con calidad de cosa juzgada no pueden ser retardadas, *prima facie*, en su ejecución, esto es, las resoluciones en tal autoridad requieren de su efectivo cumplimiento en un tiempo oportuno que permita palpar a la generalidad de la ciudadanía que la administración de justicia otorga una solución real a problemas reales,

**CONSULTA N° 4328 - 2011
DEL SANTA**

pues de no ser así, ni respaldar el aparato jurisdiccional su ejecución - siempre dentro de un marco que respete los derechos constitucionales - se generaría una situación de desconfianza por incumplir el Poder Judicial con la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y que ha sido delegada en él. Lo dicho no significa que deba descartarse en abstracto que frente a determinadas situaciones, no se encuentre justificada la posibilidad de suspensión de la ejecución, porque el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es uno absoluto, pero en el caso, dada las particularidades que se presentan, la mayor dilación resulta con claridad indebida.

DÉCIMO CUARTO.- Asimismo, debe considerarse que dentro de los derechos que forman parte del genérico derecho a la tutela procesal efectiva se encuentra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes a las que les alcanza además la garantía político - jurídica de la cosa juzgada. Así una cosa es el derecho a la ejecución de las sentencias y otra distinta la garantía de la cosa juzgada que tiene, entre sus consecuencias prácticas: a) la inmutabilidad de las decisiones judiciales firmes; b) la imposibilidad de revivir procesos ya decididos por los órganos judiciales; c) la exigencia de cumplimiento de lo resuelto en forma definitiva; d) la prohibición de que las autoridades judiciales o cualquier poder externo al Poder Judicial pueda interferir o retardar la ejecución de lo resuelto de manera definitiva por el poder jurisdiccional de los jueces. En tal sentido, el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 139 de la Carta Magna hace referencia también a tal derecho al establecer la prohibición de que los poderes públicos puedan, "(...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución." Por otra parte, el Código Procesal Constitucional también consagra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como manifestación del derecho a la tutela procesal efectiva cuando en el tercer párrafo de su artículo 4 prescribe que: "se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo su[s] derechos a la actuación adecuada y

**CONSULTA N° 4328 - 2011
DEL SANTA**

temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, pues, la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, y reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución se puede establecer que, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución. El derecho a la ejecución de la decisión de fondo contenida en una sentencia firme, también supone el cumplimiento en tiempo oportuno (demanda, sentencia de fondo y, ejecución), pues como manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, el plazo razonable en la ejecución de sentencias, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

DÉCIMO QUINTO.- Finalmente, debe afirmarse que el solo hecho que la CBSSP esté en proceso de liquidación, no es obstáculo para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, puesto que el objetivo de la liquidación es el cumplimiento de sus obligaciones y el del proceso judicial, también, a instancia de parte, que necesitó recurrir a ella en cautela de sus derechos; así como debe considerarse que la pensión deriva de un derecho constitucional de carácter irrenunciable como es la remuneración, derecho que tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, según lo establece el artículo 24 de la Constitución que señala: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia el bienestar material y espiritual". De modo que en el presente caso, teniéndose en cuenta lo antes expuesto, no puede estimarse razonable acceder a la prohibición de continuar con la ejecución de una sentencia (en este caso contencioso administrativo) donde se ha determinado un derecho fundamental, como lo es el acceso (y su pago) a la pensión, a que se refieren los artículos 10

**CONSULTA N° 4328 - 2011
DEL SANTA**

y 11 de la Carta Fundamental, por el solo hecho de que se ha dispuesto administrativamente por la SBS la disolución y liquidación de la CBSSP por aplicación de los precitados artículos de la Ley N° 26702.

En consecuencia, estando a las consideraciones vertidas: **APROBARON** la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil once, obrante a fojas doscientos noventa y tres, elevada en consulta, en cuanto declara **INAPLICABLE** para el caso concreto los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; en los seguidos por don Wilmer Antenor López Llauri contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador – CBSSP, sobre Acción Contencioso Administrativa (en etapa de ejecución de sentencia); y, los devolvieron.-
Juez Supremo Ponente: Torres Vega.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ 


ACEVEDO MENA 

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA 

Aepr/Cn.


CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema